

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/350/2018.**

**ACTORES: JERÓNIMO ALDANA  
MONROY Y OTROS.**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:  
PRESIDENTA DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL,  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES Y COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA, TODOS DE MORENA.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA  
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CARLOS AARÓN  
AYALA GARCÍA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro identificado, promovido por la y los ciudadanos Jerónimo Aldana Monroy, Isela Ramírez Hernández, Eduardo Reyes Jayer, Arturo Becerril Aldana y Elpidio Rafael Rivera Figueroa, quienes por su propio derecho y ostentándose como afiliados del partido político MORENA, impugnan la omisión de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del citado instituto político, de dar respuesta a sus escritos de petición presentados el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, y

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los promoventes realizan en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de registro.** Aducen la y los actores que el trece de abril de dos mil dieciocho, se presentaron en las instalaciones del Comité Estatal de MORENA, con la finalidad de registrarse como precandidatos del referido partido político, para contender por el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México.

**2. Acuerdo IEEM/CG/108/2018.** Señalan la y los impetrantes que el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, tuvieron conocimiento de la emisión del acuerdo IEEM/CG/108/2018, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual, se registraron diversas planillas postuladas por el partido político MORENA, para contender en el presente proceso electoral local.

**3. Escritos de petición.** Ante la emisión del acuerdo señalado en el numeral que antecede, el veintinueve de abril siguiente, la y los enjuiciantes presentaron ante la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del partido político MORENA, sendos escritos de petición.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

**1. Presentación de las demandas.** En contra de la omisión de dar respuesta a los escritos de petición señalados en el numeral que antecede, el veintidós de mayo del año en curso, la y los ciudadanos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

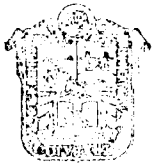
Jerónimo Aldana Monroy, Isela Ramírez Hernández, Eduardo Reyes Jayer, Arturo Becerril Aldana y Elpidio Rafael Rivera Figueroa, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se analizan.

**2. Registro, radicación, turno a ponencia y trámite de ley.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/350/2018**; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira; además, con copia certificada de los mismos, se ordenó a los órganos partidistas señalados como responsables, realizarán el trámite de ley ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

**3. Recepción de los primeros informes circunstanciados.** El treinta de mayo de dos mil dieciocho, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los primeros informes circunstanciados rendidos por la Presidenta del Consejo Nacional del Partido Político MORENA y por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.

**4. Recepción de los segundos informes circunstanciados.** El cuatro de junio de dos mil dieciocho, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, los segundos informes circunstanciados rendidos por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones y la Presidenta del Consejo Nacional, ambos del Partido Político MORENA.

**5. Tercero interesado.** Durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.


 TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**6. Admisión y cierre de instrucción.** El siete de junio de dos mil dieciocho, se admitieron las demandas y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos d) y g), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual la y los actores exponen, en esencia, que los órganos partidistas señalados como responsables, han sido omisos en dar respuesta a sus escritos de petición presentados el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, con lo cual, en su estima, se conculca su derecho político-electoral a ser votados.

En este sentido, al encontrarse la omisión reclamada estrechamente vinculada con los derechos político-electorales de la y los ciudadanos actores, es por lo que este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer del presente asunto.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 36/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”<sup>1</sup>.**

**SEGUNDO. Precisión del órgano partidista responsable.** De los escritos de demanda instados por la y los ciudadanos Jerónimo Aldana Monroy, Isela Ramírez Hernández, Eduardo Reyes Jayer, Arturo Becerril Aldana y Elpidio Rafael Rivera Figueroa, se desprende que éstos se duelen destacadamente, de la omisión en que han incurrido la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del partido político MORENA, de dar respuesta a sus escritos de petición presentados el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, cuyo contenido se relaciona con el proceso interno de selección de candidatos para contender por el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, por el instituto político en mención.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora, si bien de los referidos escritos de petición presentados por la y los hoy enjuiciantes el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, se advierte que los mismos se encuentran dirigidos a diversos órganos intrapartidistas, esto es, tanto a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, como a las Comisiones Nacionales de Elecciones y de Honestidad y Justicia, todos del partido político MORENA; lo cierto es, que al versar la petición contenida en los referidos escritos, esencialmente, en el proceso interno de selección de candidatos del referido instituto político en el municipio de Cuautitlán, Estado de México; y si de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional al proceso de selección de las y los candidatos para ser postulados en los procesos electorales federal y local 2017-2018<sup>2</sup>, la cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, se

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 420 a 422.

<sup>2</sup> Consultable a fojas 48 a 79 del expediente JDCL/230/2018.

desprende que será la Comisión Nacional de Elecciones la encargada de revisar las solicitudes de registro de candidaturas y calificar los perfiles de las y los aspirantes a dichas candidaturas y todo lo no previsto en dicha convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones<sup>3</sup>; es por lo que, en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, es dable tener como órgano partidista responsable, precisamente a la referida Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, puesto que los planteamientos que son formulados en dichos escritos de petición, guardan estrecha vinculación con la naturaleza de la actividad desarrollada por dicha Comisión en el presente proceso electoral, por lo que a ella corresponde desahogarlos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se surten los requisitos señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito; haciéndose constar el nombre de la y los actores, su firma, se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basan las impugnaciones, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

En este apartado resulta oportuno señalar, que el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que el

<sup>3</sup> BASES GENERALES.

...

SEGUNDA. DE LA APROBACIÓN DE REGISTROS.

1. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los/as aspirantes en cumplimiento a las atribuciones señaladas en el estatuto de MORENA. Sólo los /as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

...

11. Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

medio de impugnación debe desechar de plano ya que resulta notoriamente frívolo.

Al respecto, en estima de este órgano jurisdiccional se debe desestimar la causal de improcedencia invocada, ya que contrario a lo manifestado por la responsable, de los escritos de demanda se advierte que los actores enuncian los hechos en los que basan su impugnación, aunado a que esgrimen los agravios que en su estima les ocasiona la omisión reclamada; por lo que, hacer un análisis previo al dictado de la resolución definitiva, implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que, en todo caso, la pertinencia o no de los planteamientos vertidos por los actores, corresponde al estudio de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**b) Oportunidad.** Las demandas del juicio ciudadano fueron presentadas de manera oportuna, en razón de que la y los impugnantes controvierten una supuesta omisión atribuida a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del partido político MORENA, con motivo de la respuesta a sus escritos de petición presentados el veintinueve de abril de dos mil dieciocho; de este modo, al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el ocurso de marras en forma oportuna.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "PLAZO PARA

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”<sup>4</sup>**

De ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada por el órgano partidista responsable.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos estos requisitos por tratarse de una ciudadana y ciudadanos que promueven el medio impugnativo por su propio derecho y ostentándose como afiliados del partido político MORENA; además porque se ostentan como miembros de la planilla aspirante a contender por el municipio de Cuautitlán por parte del citado instituto político; aunado a que refieren que el acto impugnado conculca su derecho político-electoral de ser votados. De ahí que se desestime la causal de improcedencia vertida por la responsable.

**d) Definitividad.** Se cumple con este requisito en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, incisos d) y g) del Código Electoral de esta entidad federativa; lo anterior, al tratarse de un asunto en el cual se arguye una violación por parte de diversos órganos Intrapartidista del partido político MORENA, al derecho de petición en materia político-electoral, consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, se desestima la causal de improcedencia invocada por el órgano partidista responsable.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

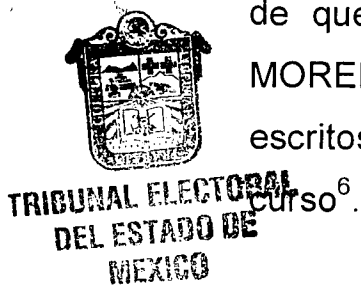


# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** Partiendo de la premisa de que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente<sup>5</sup>, del análisis integral de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la y los actores se duelen, destacadamente, del hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, ha sido omisa de dar contestación a sus respectivos escritos de petición presentados el veintinueve de abril del año en



curso<sup>6</sup>.  
De este modo, en concepto de este Tribunal Electoral, la **pretensión** de la y los enjuiciantes estriba en que el órgano partidista señalado como responsable dé respuesta a sus escritos de petición.

Su **causa de pedir** radica en que, en su concepto, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA ha sido omisa de dar contestación a los referidos escritos de petición.

Por tanto, la ***litis*** del presente asunto se constriñe a determinar si la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA ha dado o no respuesta a los escritos presentados por la y los actores, el veintinueve de abril de dos mil dieciocho.

<sup>5</sup> Véase Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 445 y 446, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

<sup>6</sup> Escritos visibles a fojas 23 a 29; 48 a 53; 72 a 77; 105 a 110 y 130 a 135, respectivamente.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**QUINTO. Estudio de fondo.** Del análisis del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los impugnantes aducen en esencia, que el órgano partidista responsable ha sido omiso en dar respuesta a sus escritos de petición presentados el veintinueve de abril de dos mil dieciocho.

En primer lugar, resulta dable señalar el siguiente marco normativo.

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho, los ciudadanos de la República. Asimismo, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 35, fracción V, de la Norma Fundamental señala entre otros derechos del ciudadano, el relativo a ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición.

De este modo, acorde con los criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, el llamado derecho de petición es la garantía consagrada en el artículo 8º Constitucional, en función de la cual, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

<sup>7</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia XXI. 1º. P. A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS".

A) La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

B) La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir su Jurisprudencia 5/2008, de rubro siguiente: **"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES"**, ha sustentado que también el derecho de petición constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos el deber de respetarlo, en virtud de que, el artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado.

En el caso en concreto, como ya se indicó en líneas previas, la y los actores aducen que la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA ha sido omisa en dar contestación a sus escritos de petición presentados el veintinueve de abril de dos mil dieciocho;

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

y a efecto de evidenciar lo anterior, acompañan a su respectivo escrito de demanda, el original del acuse de recepción respectivo; documentales privadas que aplicando las reglas de la sana crítica y la experiencia, se les otorga valor probatorio para acreditar el hecho denunciado<sup>8</sup>; sin que resulte procedente la objeción de pruebas realizada por el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>9</sup>, ya que, contrario a lo referido por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, dichas documentales guardan estrecha vinculación con el acto impugnado; y de los cuales se desprende las siguientes anotaciones:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

PETICIONARIOS	DATOS DEL ACUSE DE RECEPCIÓN
Jerónimo Aldana Monroy, Eduardo Reyes Jayer, Isela Ramírez Hernández y Arturo Becerril Aldana	<b>Sello de recepción que contiene los siguientes datos:</b> "00003040 morena La esperanza de México COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RAUL COLMENERO GRESS 29ABR2018 RECIBIDO FIRMA (rúbrica) HORA 20:17"
Isela Ramírez Hernández	<b>Sello de recepción que contiene los siguientes datos:</b> "00003038 morena La esperanza de México COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RAUL COLMENERO GRESS 29ABR2018 RECIBIDO FIRMA (rúbrica) HORA 20:17"
Eduardo Reyes Jayer	<b>Sello de recepción que contiene los siguientes datos:</b> "00003039 morena La esperanza de México COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RAUL COLMENERO GRESS 29ABR2018 RECIBIDO FIRMA (rúbrica) HORA 20:17"
Arturo Becerril Aldana	<b>Sello de recepción que contiene los siguientes datos:</b> "00003041 morena La

<sup>8</sup> Artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.

En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal Electoral, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el presente capítulo.

<sup>9</sup> Objeción visible a fojas 168 y 169 del sumario.

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PETICIONARIOS	DATOS DEL ACUSE DE RECEPCIÓN
	<i>esperanza de México COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RAUL COLMENERO GRESS 29ABR2018 RECIBIDO FIRMA HORA"</i>
Elpidio Rafael Rivera Figueroa	<b>Sello de recepción que contiene los siguientes datos:</b> <i>"00003034 morena La esperanza de México COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RAUL COLMENERO GRESS 29ABR2018 RECIBIDO FIRMA HORA 20:17"</i>



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Como se desprende de lo anterior, el día veintinueve de abril del año en curso, la y los ciudadanos Jerónimo Aldana Monroy, Isela Ramírez Hernández, Eduardo Reyes Jayar, Arturo Becerril Aldana y Elpidio Rafael Rivera Figueroa, presentaron ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, sendos escritos a través de los cuales le solicitaron al referido órgano partidista, les informara sobre ciertos planteamientos que se encuentran estrechamente vinculados con el procedimiento interno de designación de candidatos de elección popular a contender en el municipio de Cuautitlán, Estado de México, por el partido MORENA.

En esta tesitura, el agravio vertido por la y los actores deviene **fundado**, puesto que, el órgano partidista responsable a la fecha en que se resuelve el presente asunto, no ha dado respuesta a cada uno de los escritos presentados el veintinueve de abril del año en curso, mediante el respectivo acuerdo, que contenga una contestación congruente con la petición que le fue formulada, y que esta respuesta haya sido notificada en forma personal a los peticionarios en el domicilio señalado para tales efectos, lo que en estima de esta autoridad jurisdiccional ocasiona una trasgresión al derecho constitucional previsto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ello a su

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

vez, genera una conculcación a los derechos político-electorales de los hoy impugnantes.

Corroborado lo anterior, lo manifestado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cuando al rendir su informe circunstanciado aduce que: *"...En cuanto a los escritos de queja y peticiones que señala la parte actora, a menos que haya omitido adjuntar copia simple de dichos escritos, esta Comisión no tiene registro de las peticiones que haya presentado el C. Jerónimo Aldana Monroy, a través de los cuales pide se fundamentara y motivara de manera clara y sucinta cuáles fueron los criterios utilizados para la selección de candidatos a las Regidurías de Cuautitlán en los lugares que les fueron asignados, por lo que esta Comisión considera que sea falso que el promovente haya hecho tales peticiones pues no anexa copia simple de las mismas para justificar que efectivamente haya presentado sus escritos petitorios como lo afirma a lo largo de su escrito de demanda..."*<sup>10</sup>; lo anterior, porque al tratarse de una confesión expresa, surte efectos en su contra, atento a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México; por lo que, resulta evidente que la responsable acepta que los multitudados escritos de petición no han sido respondidos en términos de lo estipulado por el artículo 8 de la Constitución Federal, ello puesto que parte de la premisa de que no tiene registro de las peticiones presentadas por los hoy enjuiciantes, lo que carece de sustento, en tanto los acuses de dichos recursos de petición, son aportados por los justiciables.

Asimismo, tampoco resulta válido lo señalado por la responsable al rendir su informe circunstanciado, cuando señala que *"...resulta inexacto e inconducente la petición de la parte actora en el sentido de que esta Comisión le debe dar a conocer y explicar las razones de los cambios de los lugares de las candidaturas externas asignadas a los partidos del Trabajo y Encuentro Social... por lo que*

<sup>10</sup> Visible a foja 167 del Sumario.

resultaría ocioso y excesivo estar dando a conocerlas causas de dichos ajustes a la parte actora...<sup>11</sup>; ello es así, porque la autoridad u órgano partidista que recibe un escrito de petición, tiene en todo momento la obligación de dar una respuesta congruente, clara, fehaciente y en breve término, sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar con ello de contenido al derecho humano de petición.

En este punto resulta oportuno precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir su tesis XV/2016, de rubro siguiente: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLANO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**<sup>12</sup> determinó, que para que la respuesta que formule la autoridad u órgano partidista satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado; en este último punto, también la propia Sala Superior, ha determinado que la respuesta a la petición en materia política, debe notificarse personalmente en el domicilio señalado por el peticionario, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Visible a foja 166 del sumario.

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 79 y 80.

<sup>13</sup> Véase Jurisprudencia 2/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 12 y 13.

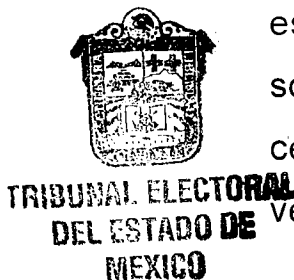
Por tanto, al resultar **fundado** el agravio esgrimidos por la y los actores, lo procedente es determinar los efectos del presente fallo.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Una vez precisado lo anterior, lo procedente es señalar los efectos de esta sentencia, siendo éstos los siguientes:

1. Se vincula a la **Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA**, para que, dentro del plazo de **tres días naturales** contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente fallo, dé respuesta a los justiciables por escrito, de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de los peticionarios, respecto de los escritos presentados el Veintinueve de abril de dos mil dieciocho por la y los actores.

2. Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al cumplimiento de lo señalado en el numeral que antecede, la **Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA**, deberá notificar de manera personal, a la actora y a los actores, la respuesta que recaiga a cada una de sus peticiones, en los domicilios señalados en sus respectivas solicitudes de registro como precandidatos y/o en los domicilios señalados en sus credenciales para votar con fotografía, siendo estos los siguientes:

CIUDADANO	DOMICILIO SEÑALADO EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR
JERÓNIMO ALDANA MONROY	PRIV M DE TULA COND 82A CS 3 FRACC MISIONES II 54870 CUAUTITLÁN MÉX.
EDUARDO REYES JAYER	C ARTÍCULO 123 106 COL NECAPA 54879 CUAUTITLÁN MÉX.
ARTURO BECERRIL ALDANA	CDA MISIÓN DE TULTITLÁN 82 A 13 FRACC MISIONES II 54800 CUAUTITLÁN MÉX.
ELPIDIO RAFAEL RIVERA FIGUEROA	AV JOSÉ MA. MORELOS Y PAVÓN 113 BARR EL HUERTO 54807 CUAUTITLÁN MÉX.





**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

CIUDADANO	DOMICILIO SEÑALADO EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR
ISELA RAMÍREZ HERNÁNDEZ	NO APORTÓ CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.

3. Se vincula a la **Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA**, para que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento de los puntos 1 y 2 que anteceden, **informe** a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, adjuntado para ello, copias certificadas de las documentales que avalen su dicho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

4. A efecto de dar cumplimiento con todo lo anterior, se **instruye** al **Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional**, para que, con copias certificadas de los escritos que obran a fojas 23 a 29; 48 a 53; 72 a 77; 105 a 110, y 130 a 135 del sumario, notifique la presente sentencia a la **Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA**. Lo anterior, al tratarse de los escritos de petición que no han sido contestados por el órgano partidista responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se vincula a la **Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA**, para que dé cumplimiento con lo ordenado en el presente fallo, en términos de lo señalado en el último de los considerandos.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que actúe en términos de lo señalado en el numeral 4, del último de los considerandos.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **siete de junio de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ORIGINAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO